

17791

REAL DECRETO 1505/1984, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de nombramiento de Interventores Adjuntos y Subdirectores generales en la Intervención General de la Seguridad Social.

Por Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, de la Presidencia del Gobierno, se establecieron las normas para la Intervención de la Seguridad Social, que fueron actualizadas y completadas mediante Real Decreto 1373/1979, de 8 de junio, del entonces Ministerio de Gobierno, que reguló la estructura y funciones de la Intervención General de la Seguridad Social.

El Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social creado por el citado Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, quedó constituido por Orden de 31 de enero de 1979, del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y se han verificado, de forma progresiva y sucesiva, las integraciones de funcionarios técnicos de la Seguridad Social en el referido Cuerpo, de tal forma que están finalizadas las fases fundamentales de tal constitución, lo que aconseja posibilitar que funcionarios pertenecientes a este Cuerpo puedan acceder a los cargos de Interventores Adjuntos y, en su caso, Subdirectores generales en la Intervención General de la Seguridad Social.

Esta modificación en el sistema vigente hasta ahora debe hacer posible el atender de una manera efectiva las funciones que tiene encomendadas aquel Centro, principalmente las relacionadas con la necesaria aplicación en el ámbito de la Seguridad Social del Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de octubre de 1981, y la potenciación de los servicios de formación, justificación y rendición de cuentas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social podrán ser nombrados Interventores Adjuntos al Interventor general de la Seguridad Social en la forma que previene el artículo 3 del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, con la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1273/1979, de 8 de junio.

Art. 2.º Los Subdirectores generales de la Intervención General de la Seguridad Social se designarán por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado, entre los Interventores Adjuntos que señalan el artículo 3 del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, y el 1.º de este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Los funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social que sean designados Interventores Adjuntos percibirán sus retribuciones con cargo a los créditos consignados en los presupuestos de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto, cuya aplicación no podrá representarse en ningún caso incremento del gasto público, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17792

REAL DECRETO 1506/1984, de 4 de julio, sobre aplicación del secreto estadístico en las Comunidades Autónomas.

Las previsiones constitucionales y estatutarias han diversificado el aparato estadístico permitiendo la existencia, además del Instituto Nacional de Estadística, de una pluralidad de órganos estadísticos de las Comunidades Autónomas.

Un principio elemental de economía de esfuerzos obliga a considerar el intercambio de información disponible entre los distintos órganos como cuestión prioritaria.

La ausencia de una norma que prevea esta posibilidad ha imposibilitado actuar en este sentido hasta ahora, dado el carácter normado de las actuaciones administrativas, y su aspecto

fundamental es conseguir dicha comunicación de información preservando el deber de secreto estadístico, clave del comportamiento de cualquier órgano que opera en esta materia y que consagra nuestra normativa básica.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El intercambio de información entre el Instituto Nacional de Estadística y los Organos Estadísticos de las Comunidades Autónomas se habrá de sujetar a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Cuando se produzca intercambio de información entre el Instituto Nacional de Estadística y un Organismo Estadístico de Comunidad Autónoma, será responsabilidad de aquel órgano que la reciba la preservación del deber de secreto estadístico regulado en el artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1945.

Art. 3.º No se podrá transmitir información a aquellos Organismos Estadísticos que institucionalmente no estén sometidos al mantenimiento del deber de secreto estadístico.

Art. 4.º Se exceptúa de lo previsto en los artículos anteriores la comunicación de informaciones agregadas en la que no existan referencias de carácter individual.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

17793

RESOLUCION de 31 de julio de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones relativas a la calidad de los cierres de los envases para conservas.

Con objeto de garantizar la integridad de los productos contenidos en los envases de conservas alimenticias destinadas al Comercio Exterior, y generalizando y completando para todos los productos lo ya iniciado en la Norma de Calidad para la exportación de conservas y semiconservas vegetales, se hace necesario dictar la presente Resolución en relación a la calidad de los cierres de los envases.

Artículo único.—Los envases de conservas, tanto rígidos como semirrígidos, fabricados con materiales normalizados, deberán someterse a un proceso de cierre que asegure la hermeticidad y estanqueidad de aquéllos.

Los recipientes, después del proceso industrial de llenado, deberán ser:

— Herméticos: De modo que impidan la entrada o salida de aire.

— Estancos: De modo que impidan la entrada de sustancias extrañas y/o la salida del producto contenido.

Los cierres han de poseer unas características tales que les permitan soportar, en condiciones normales, los procesos de llenado, manipulación, transporte y almacenamiento, de forma que se evite la contaminación bacteriológica, corrosión y alteración del producto contenido.

La exigencia de hermeticidad y estanqueidad afecta:

— A la costura o cierre lateral del cuerpo del envase, cuando se trate de envases soldados.

— Al cierre del fondo del envase.

— Al cierre de la tapa.

El sistema de cierre deberá poseer un grado de capacidad y solapado tales que aseguren la estabilidad del producto conservado en condiciones normales.

Se faculta a la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones para su debido cumplimiento, así como de su desarrollo a través de las instrucciones pertinentes.

Madrid, 31 de julio de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

17794

CIRCULAR número 910, de 23 de julio de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la actualización número 39 de las Notas Explicativas del Arancel.

«La Orden Ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las notas explicativas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M.26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.